



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 1431
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : José Alejandro Orozco Isaza
Demandado (s) : Oscar Andrés Orozco Bolívar
Radicación : 76-400-40-89-001-2020-00132-00

La Unión Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

El poder que se acompañó a la demanda, no se presentó en los términos del CGP, art. 74; pues no se determinó como tampoco se identificó el título objeto de recaudo dentro del presente asunto. Igualmente, se advierte que, en dicho instrumento no se indicó de manera explícita la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto para el caso en el Decr. 806 art. 8. Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería al profesional del derecho, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados.

De otra parte, en la certificación expedida por la Dirección de conciliación y cobranza región sur de Bancolombia, se indicó que el pago total fue \$55.600.0000, quedando pendiente un saldo por aplicar de \$1.970.034, no por pagar. Resultando de esta manera, discordante lo pretendido por el profesional del derecho en su escrito de demanda, con lo aportado como parte del título base de recaudo de la presente obligación. Luego entonces, la demanda no ajustó los requisitos de forma, determinados en el CGP, art. 82; en tanto, los hechos exponen situaciones que no guardan relación con la causa que ocupa la atención del despacho, y, en consecuencia, las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad.

Finalmente, brilla por su ausencia el lugar, la dirección física y electrónica, donde las partes, y el apoderado recibirán notificaciones personales, es decir, lo que comúnmente llamamos acápite de notificaciones.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisble, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 CGP.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar dentro del presente asunto, hasta tanto se arribe la corrección conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 87, de hoy 25 de agosto de 2020.

La secretaria,

LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA